

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y A LA DE MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16592/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas que enfrentamos a nivel mundial es el deterioro del medio ambiente, la constante crisis de la biodiversidad en nuestro país ha traído como consecuencia la pérdida irreparable de la fauna y flora silvestre a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, este daño generalizado a los ecosistemas ha ido en

aumento debido a las actividades humanas que se vuelven nocivas para el medio ambiente, tan solo en México, según datos de la SEMARNAT desde el 2010 tenemos más de 2,600 especies en peligro de extinción.¹

De la misma manera, en Nuevo León, nos encontramos en un momento de crisis en seguridad hídrica, en pérdida de biodiversidad, en manejo de residuos y en calidad del aire,² es urgente tomar todas las medidas de prevención y mitigación de riesgos ambientales con el propósito de proteger nuestros ecosistemas, estas acciones deben estar pensadas en reducir el impacto del cambio climático tal como lo señala la Agenda 2030 firmado por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México es parte.³

Nuestra entidad posee una gran riqueza natural que es de mucha importancia para nuestro país y en particular para todas y todos los habitantes de nuestra entidad, es nuestra responsabilidad proteger y cuidar nuestro medio ambiente pensando también en las generaciones futuras; entre la diversidad de flora y fauna que se encuentran en el Estado podemos señalar a las más de 450 especies de aves, más de 150 mamíferos, más de 3,000 plantas vasculares, así como las especies de árboles que tenemos en toda la región boscosa de nuestro territorio que son más de 100 especies como los encinos, el huizache, el mezquite entre muchos otros.^{4,5}

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que se ataque de raíz uno de los mayores problemas que aquejan las zonas naturales de nuestro estado, nos referimos al uso indiscriminado de automóviles, todoterrenos, motocicletas, RZR, SUV y Pick ups que se

¹ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO2454.pdf>

² <https://conl.mx/noticias/102>

³ https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=_en

⁴ <https://www.nl.gob.mx/campanas/conoce-las-riquezas-naturales-de-nuevo-leon>

⁵ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/necesita-nuevo-leon-mas-arboles-nativos/>

usan en paseos y carreras, estas actividades que han ido en aumento alteran el equilibrio ecológico pues se aumenta el riesgo de incendios forestales, se destruye la fauna y flora e incluso se causan graves daños a nuestras fuentes de agua naturales en la entidad como el Río raíces.⁶ Además de los daños y menoscabos a la naturaleza de los parques y parajes naturales, el uso de estos vehículos alteran el orden, la seguridad y la paz pública de algunas comunidades como el cercado en Santiago Nuevo León, el Río Ramos en Allende y las comunidades aledañas a estos parajes, no son pocos los accidentes que se han provocado por la combinación de uso de alcohol y la velocidad de algunos conductores de estos vehículos que han finalizado con la muerte de personas.⁷

Diversos grupos y asociaciones en pro del medio ambiente han emitido alertas y su constante preocupación por esta situación que afecta los derechos humanos colectivos a un medio ambiente sano, a través de diversas peticiones han expresado su inconformidad ante esta H. Asamblea, al pedir que se haga respetar la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León pues siguen existiendo actividades que ponen en peligro evidente los ecosistemas de Nuevo León y se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano.

En tal sentido, se vuelve relevante el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho humano al medio ambiente, lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

⁶<https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=2552095&md5=bff4c9940685b42444612d282db4acbb&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

⁷

“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de

impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los

derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”⁸

De lo anterior se colige que el Estado deben basarse en el principio de prevención para proteger el medio ambiente y debe implementar políticas públicas en esta materia, con la finalidad de preservar la biodiversidad de los ecosistemas para generaciones presentes y futuras.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Reforma** la Fracción XII del Artículo 7 y se **Adicionan** las Fracciones XI Bis, LVII Ter, LXXIV Bis y LXXVIII Bis al Artículo 3 y una Fracción XIII al Artículo 7 recorriéndose la subsecuente, de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ...

XI Bis. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

XII. a LVII Bis. ...

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>

LVII Ter. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

LVIII. a LXXIV. ...

LXXIV Bis. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

LXXV. a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

LXXIX. a C. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XIII. Emitir políticas públicas encaminadas a limitar, restringir o prohibir el acceso y el tránsito de cualquier tipo vehículo utilizado en actividades deportivas, recreativas y turísticas, dentro de las áreas naturales protegidas, áreas silvestres y regiones prioritarias para la conservación de la biodiversidad; y

XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

SEGUNDO. – Se **Reforman** las Fracciones IX, X y XI del Artículo 18, el primer párrafo del Artículo 27, las fracciones VII y VIII del Artículo 24 y la fracción VII del Artículo 47 y se **Adicionan** las fracciones II Bis y VIII Bis al Artículo 3, las fracciones XII, XIII, y XIV al Artículo 18, una fracción IX al Artículo 24 y una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

II BIS. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

II. a VIII. ...

VIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

IX. a XIII. ...

Artículo 18.- Corresponde a PYVS, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;

X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;

XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado;

XII. Implementar acciones de manera coordinada con los Municipios, con la finalidad de limitar, restringir o prohibir el acceso dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, de Vehículos recreativos todo terreno, especialmente de aquellos utilizados en actividades deportivas, recreativas y turísticas;

XIII. Promover coordinadamente con los Municipios, campañas de concientización acerca del uso responsable de Vehículos recreativos todo terreno, así como de vehículos en lo general, en las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad del Estado; y

XIV. Vigilar e informar a la autoridad competente del uso de todos aquellos vehículos no contemplados en la fracción XI del Artículo 3 de la presente Ley, con la finalidad de preservar las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad.

Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y **en su caso**, con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado.

...

I. a III. ...

...

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;

VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y

IX. Realizar actividades deportivas, recreativas y turísticas dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, que sean declaradas limitadas, restringidas o prohibidas.

Artículo 47.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

I. a VI. ...

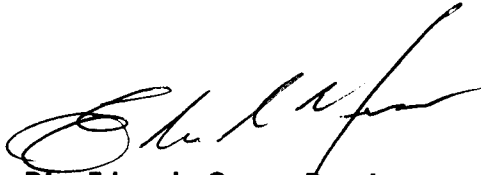
VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y

VIII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción IX.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.